

Floridablanca, 29 de mayo de 2024

Doctor

**JHON ALEJANDRO LINARES CAMBEROS**

Gerente

TEVEANDINA SAS

**Ref.:** Invitación Abierta No. 009 de 2024 la cual tiene por objeto “*SUMINISTRO DE 9.162 KITS PEDAGÓGICOS TDT EN LAS REGIONES DE LA ZONA SUR DEL PAIS – RES. No. 00344 DE 2024*”.

**Asunto:** Observaciones a la propuesta presentada por el proponente IRADIO SAS– Informe de evaluación preliminar.

Respetuoso Saludo.

De manera atenta y de acuerdo con el informe de evaluación preliminar publicado en la página web de la entidad a su cargo, en el proceso de invitación abierta de la referencia, me permito realizar las siguientes observaciones a la propuesta presentada por el proponente IRADIO SAS:

#### **OBSERVACIÓN 1.**

#### **HOJA DE VIDA DE LA PROFESIONAL CAROLINA OCAMPO RIOS, PROPUESTA COMO DIRECTOR TÉCNICO DE PROYECTO.**

El proponente IRADIO SAS presenta la hoja de vida de la ingeniera de sistemas Ocampo Ríos para ocupar el perfil de DIRECTOR TÉCNICO DE PROYECTO, el cual, según la invitación pública No. 009 de 2024 debe cumplir con los siguientes requisitos:

#### **“DIRECTOR TÉCNICO DE PROYECTO**

**Cantidad:** *Mínimo 1*

**Perfil:** *Ingeniero electrónico o de telecomunicaciones y afines con estudios de posgrado en la misma rama de conocimiento.*

**Experiencia específica:** *10 años en el desarrollo de actividades como director, gerencia o coordinador en servicios de telecomunicaciones e instalación y/u operación y/o mantenimiento de equipos de telecomunicaciones”.*

Para valorar la hoja de vida de la profesional Ocampo Ríos, la entidad debe tener claro que la ingeniería de sistemas no es una profesión afín a la ingeniería electrónica o de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 51 de 1986 *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones”*, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º.** *Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval”.*

Con esto, la norma es clara en definir las profesiones que se consideran afines en el área del conocimiento a la ingeniería electrónica o de telecomunicaciones, dentro de las que definitivamente no se encuentra la ingeniería de sistemas.

Lo anterior, se sustenta igualmente en la diferencia que existe en las normas que regulan estas profesiones:

Como se citó líneas atrás, la ingeniería electrónica y de telecomunicaciones se encuentra regulada por la Ley 51 de 1986 *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones”*, y su Decreto reglamentario No. 1873 del 16 de octubre de 1996.

Por el contrario, la ingeniería de sistemas se encuentra regulada por la Ley 842 de 2003 *“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*.

Adicional a esto, también existe una marcada diferencia entre los Consejos que inspeccionan, vigilan y controlan el ejercicio de estas profesiones, siendo el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, quien controla el ejercicio de la ingeniería electrónica y de telecomunicaciones y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA - quien controla el ejercicio de la ingeniería de sistemas.

Si bien, la profesional Ocampo Ríos, cuenta con estudios de posgrado en Telecomunicaciones, no quiere decir que esto sustituya o remplace su carrera profesional como ingeniera de sistemas, la cual reiteramos no es una profesión afín a la ingeniería electrónica o de telecomunicaciones como lo establece la norma antes transcrita.

Ahora, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como los conceptos de Colombia Compra Eficiente han sido pacíficos en señalar su criterio frente a la subsanación, de la siguiente forma:

*“(…) circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta. Siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevas situaciones o documentos que modifique o mejoren la oferta inicial”.*

*Por lo tanto, lo subsanable es aquello que a pesar de que se tiene, no está claramente acreditado en el proceso de selección sin que se pueda remediar de lo cual se carece o no existe al momento de proponer, por lo tanto, la mejora de la oferta se da cuando se completa, adiciona o **modifica la propuesta inicial**, acreditando situaciones que no existían al momento de presentar la propuesta, dando como resultado una nueva condición de la oferta. En consecuencia y para el problema planteado, **el proponente no podría reemplazar la hoja de vida del profesional, toda vez que no corresponde al profesional presentado inicialmente en la oferta, lo cual sería modificar o mejorar su oferta**”. (Resaltado y subrayado fuera del correspondiente texto).*

Por lo anterior, es claro que la hoja de vida propuesta por IRADIO SAS para ocupar el perfil de DIRECTOR TÉCNICO DE PROYECTO, esto es, la hoja de vida de la profesional CAROLINA OCAMPO RÍOS no cumple con la formación académica requerida en la invitación abierta No. 009 de 2024 y no podría subsanarse porque esto se entiende como un mejoramiento de oferta, por tanto debe declararse INHABILITADA.

## **OBSERVACIÓN 2.**

### **HOJA DE VIDA PROPUESTA COMO COORDINADOR DE INSTALACIÓN.**

La hoja de vida del profesional EFRAÍN EDUARDO ALVIZ TOUS no cumple con la experiencia específica adicional requerida en la invitación pública No. 009 de 2024, la cual debe ser de tres (3) años en actividades o funciones de implementación de proyectos de televisión TDT.

El profesional solo acredita DOS (2) AÑOS, SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DÍAS

**Certificación 1:** UT RSCO-RSES-TDT: Acredita 11 meses.

**Certificación 2:** BTESA: Acredita 4 meses.

**Certificación 3:** IRADIO LTDA: No acredita actividades en TDT y no define la fecha de finalización del contrato.

**Contrato 4:** RTVC – CONTRATO 029 DE 2018: No debe tenerse en cuenta por ser contrato y no acta de liquidación y/o certificación que acredite la ejecución.

**Certificación 5:** ANE: No acredita actividades en TDT

**Contrato 6:** RTVC – CONTRATO 1052 DE 2017: No debe tenerse en cuenta por ser contrato y no acta de liquidación y/o certificación que acredite la ejecución.

**Certificación 7:** 3NET: Acredita 2 meses y 10 días.

**Certificación 8:** IRADIO LTDA: No acredita actividades en TDT

**Certificación 9:** EMTE-IRADIO UT: No acredita actividades en TDT y no registra fecha de terminación.

**Certificación 10:** CONSORCIO ISTRONYC-DAGA: No acredita actividades en TDT

**Certificación 11:** TELECARIBE: No acredita actividades en TDT

**Certificación 12:** UT-RSCO-RSES TDT: No acredita actividades en TDT

**Certificación 13:** Acredita 15 meses

### **OBSERVACIÓN 3.**

#### **HOJAS DE VIDA PROPUESTAS COMO APOYO DE INSTALACIÓN.**

Las hojas de vida de los siguientes profesionales no cumplen con la totalidad de los requisitos fijados en la invitación pública No. 009 de 2024, los cuales se desglosan a continuación:

- 1. Wbeimar Torres Hurtado:** No adjunta cédula
- 2. Ramiro Suarez Poveda:** No adjunta cédula
- 3. Ricardo Alonso Ferro:** No acredita formación académica
- 4. Erasmo Suarez Piragua:** No acredita formación académica
- 5. Robert Flórez Ramos:** No adjunta cédula, ni acredita formación académica ni experiencia.
- 6. Rafael Humberto Martínez:** No adjunta cédula
- 7. Juan David Camacho:** No adjunta cédula
- 8. Ricardo Gutiérrez:** No adjunta cédula ni tarjeta profesional
- 9. Luis Pedriguez:** No adjunta cédula ni tarjeta profesional
- 10. Santiago Pérez:** No acredita formación académica ni adjunta cédula

### **OBSERVACIÓN 4.**

#### **HOJA DE VIDA PROPUESTA COMO APOYO ADMINISTRATIVO.**

La hoja de vida de la profesional LUISA FERNANDA GIL MARTINEZ no cumple con la totalidad de los requisitos fijados en la invitación pública No. 009 de 2024, no adjunta la fotocopia de la cédula.

### **OBSERVACIÓN 5.**

#### **HOJA DE VIDA PROPUESTA COMO APOYO DE OBRAS CIVILES.**

La hoja de vida de la profesional FABIO NELSON HUERTAS BONILLA no cumple con la totalidad de los requisitos fijados en la invitación pública No. 009 de 2024, no adjunta la fotocopia de la cédula.

## **OBSERVACIÓN 6.**

### **CERTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS No. 1121 DE 2017 SUSCRITOS CON RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC.**

Solicitamos a la entidad que no valore los contratos aportados por el proponente IRADIO SAS para acreditar la experiencia adicional ponderable, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos en la invitación pública No. 009 de 2024, los cuales entramos a argumentar:

1. Las certificaciones no cumplen con lo establecido en el numeral 8 del criterio de evaluación número **5.3.1.2 NECESIDAD DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA/ACTA DE LIQUIDACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS**, el cual establece:

*“8. La certificación debe venir debidamente suscrita por la persona facultada para expedir dicho documento.”*

Lo anterior, se evidencia con la misma certificación aportada por IRADIO SAS para acreditar la experiencia general, esto es, la del contrato No. 1121 de 2017, la cual fue suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC y no por el Coordinador de Gestión Ingeniería de Red.

2. El documento que se pretende hacer valer como certificación de contratos no cuenta con los membretes y/o marca de la entidad, ni con la codificación de documentos obligatoria para todas las entidades por Sistema de Gestión de Calidad, por lo que se presume que no es un documento oficialmente expedido por Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC.
3. Los contratos que se pretenden ponderar como experiencia adicional del proponente, se encuentran identificados con el mismo número del contrato presentado como experiencia general, esto es, el No. 1121 de 2017, suscrito con la misma entidad, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, pero referenciados con diferente objeto; por lo que sumado a las anteriores inconsistencias, canal TRECE no puede valorar el mismo contrato tres veces para acreditar puntajes diferentes.

**OBSERVACIÓN 7.**

**CONTRATO No. UDT-22121 DE 2022, SUSCRITO CON LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.**

Solicitamos a la entidad que no valore el contrato aportado por el proponente IRADIO SAS para acreditar la experiencia adicional ponderable, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos en la invitación pública No. 009 de 2024, los cuales entramos a argumentar:

1. El contrato no cumple con lo establecido en el numeral **5.4.4 PONDERACIÓN EXPERIENCIA ADICIONAL**, en el cual establece:

*“Se otorgarán máximo 250 puntos al proponente que diligencie el FORMATO 12 EXPERIENCIA ADICIONAL y allegue **certificaciones de contratos o actas de finalización**, cuyo objeto contractual se relacione de manera específica con el suministro de equipos de televisión que sumadas superen el 100% del presupuesto oficial del proceso expresado en SMLMV, distribuidas de la siguiente manera (...)”*  
(Subrayado y resaltado fuera del correspondiente texto).

El proponente aporta el contrato No. UDT-22121 DE 2022 y no su acta de liquidación o certificación de este donde se evidencie su finalización a conformidad en la ejecución por lo que la entidad no puede tenerlo en cuenta.

Sin otro particular,



---

**JUAN CARLOS RINCÓN MORA**

**Rep. Legal UNIÓN TEMPORAL INGTEL -ISTRONYC**